

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Espinosa y Alzamora porque se resuelva sobre el fondo de la cuestión, desde que el poder que corre á fojas 1 otorgado en Paris por don Juan A. Fremont y otros al doctor Alberto García Irigoyen contiene la facultad expresa de pedir judicialmente la anulación de la venta que ha sido materia del juicio, facultad que lleva consigo la de interponer todos los recursos legales, va sean ordinarios ó extraordinarios; de que certifico.

Se publicó conforme á ley.

*J. Gallagher y Canaval.*

Cuaderno No. 660.—Año 1911.

---

**La existencia de un derecho anticrético no impide que se ministre, sin perjuicio de él, posesión al adquirente del inmueble sobre que está constituido.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Domingo C. Flores, en el juicio que sigue con don Mariano Velazquez y don Manuel B. Chavez, sobre misión en posesión.—  
Procede de Arequipa.*

DICTÁMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Solicitando D. Mariano Velazquez, como cesionario de D. Tomás Ramos, que se le ministre posesión de un inmueble comprado á don Manuel Baltazar Chavez, el opositor don Domingo C. Flores

no niega la legitimidad de la adquisición, ni se resiste á que se efectúe la posesión civil.

Como se vé en su memorial corriente á fojas 42, se limita á exigir que sean respetados los derechos anticréticos que con anterioridad á la compra por Ramos, obtuvo á título oneroso del primitivo dueño, Chávez.

El fallo, confirmado por el recurrido, manda que se dé posesión al actor, dejando á salvo tanto el derecho de éste, como el de Flores, sobre la tenencia del fundo, para que lo ejerciten conforme á ley.

Resulta así conformidad entre la oposición y la decisión; y disconformidad con el pedimento del actor, ya que éste gestiona no sólo la posesión civil ordenada, sino la inmediata material desestimada.

Con ese fallo se ha conformado Velasquez.

Está arreglado á ley, por cuanto Chávez no ha podido transferir otros derechos que los que tenía; y por lo tanto, si como propietario necesita acción especial, fuera del interdicto posesorio, para que desocupe Flores, esa misma acción es la que compete á su comprador Velasquez.

Es, por lo tanto, notorio el error de la parte resolutive, en cuanto contradiciéndose con la final, declara infundada la oposición.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el fallo recurrido. Reformándolo, pueda VE. salvo mejor acuerdo, revocar el de primera instancia en la parte indicada; y defriendo á la oposición, declarar que la posesión ordenada es únicamente la civil.

Lima, 23 de abril de 1912.

SEOANE.

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 3 de Julio de 1912.*

Vistos; de conformidad con los fundamentos del dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 62, su fecha 27 de Octubre del año próximo pasado, confirmatorio de los de primera instancia de fojas 48 y fojas 54 vuelta, sus fechas, respectivamente 24 de Junio y 22 de Julio del mismo año, por los que se manda ministrar posesión á don Mariano Velazquez, de la finca ubicada en el pago de Quillocona del distrito de Chiguata á que se refiere la demanda; entendiéndose sin perjuicio de la anticresis de que se halla en posesión don Domingo C. Flores; y los devolvieron.

*Ortiz de Zavallos—Villa García—Barreto—Erásquin—Quintana.*

Se publicó conforme á ley.

*J. Gallagher y Canaval.*